



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras**

Calle 16B Nº 9 – 83 Edificio LESLIE – 2º Piso  
 Teléfono: (095)5704966 – Correo Electrónico: [j01cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoesrtvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Valledupar – Cesar

Valledupar, doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Proceso:	<b>Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.</b>
Solicitante(s):	<b>ÁNGEL FLORIANO MORALES – EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA.</b>
Demandado:	<b>JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ.</b>
Radicación:	<b>200013121001–2016–00023–00.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Siendo el momento oportuno, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la acción constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio**, a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, mediante la cual se pretende la restitución del predio denominado **Lote 7A** de la Parcelación La Carolina, ubicado en la vereda Los Ortega, jurisdicción de San Alberto (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria número **196-20316** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar**, y código catastral **207100002000020074000**. No existiendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO:**

**2.1. Contexto Histórico.**

El municipio de San Alberto, ubicado al sur del departamento del Cesar, caracterizado por la fertilidad y riqueza de sus tierras, además conectado política y económicamente con la capital de Santander, por su cercanía con ese departamento, asimismo su economía, desde los años 60 ha estado basada en la siembra de palma africana y producción de derivados de su aceite.

La guerrilla ingresa a San Alberto a comienzos de los años 80, ejecutando extorsiones, secuestros, boleteo, la vacuna, el abigeato, robo de ganado, afectando la seguridad del municipio, pues tales actos generaron un ambiente de incertidumbre y riesgo que incidió en las actividades de explotación ganadera, de palma africana y de agriculturas tecnificadas. Su accionar se vio limitado en los años 90 por la presión paramilitar y los operativos de la fuerza pública.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos, postulado Juan Francisco Prada Márquez, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, 3 de mayo de 2011. P.5.

Sobre el grupo guerrillero ELN, el informe del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República<sup>2</sup> acota, que el frente Camilo Torres es el más antiguo de esta guerrilla, conformado en el año de 1967 en los límites entre Santander y Cesar, pero en 1968 fue duramente golpeado. Durante los 70 esta guerrilla vivió una crisis interna propiciada por el ataque casi fulminante que sufrió su mando en Anorí, Antioquia, y adicionalmente a eso, una serie de purgas internas que la debilitó ostensiblemente.

Además de este frente, entre 1989 y 1991, surgieron el frente Manuel Gustavo Chacón, en el área de Barrancabermeja y sur del Cesar, y el Claudia Isabel Escobar Jerez en Norte de Santander, en la parte que limita con Cesar y Santander. A partir de 1983, el ELN tiene una expansión sin precedentes que se hizo posible gracias a la extracción de recursos del sector petrolero pero también de los sectores energéticos, mineros y agropecuarios. Durante esa época, predominaron el secuestro, la extorsión y el hurto como medio para transferir parte de los excedentes provenientes de estas actividades económicas. Adicionalmente, el ELN depredó parte del recaudo de los municipios y departamentos, especialmente de aquellos que se beneficiaban de regalías. La intención del ELN de relacionarse con el movimiento campesino fue lesivo para los intereses de este último, pues fue señalado especialmente por sectores militares por estar supuestamente penetrado por la guerrilla.

Por su parte, la fuerza pública reaccionó mediante la creación del Batallón de Contraguerrilla N° 5 Los Guanes y la Brigada Móvil N° 2, adscritos a la V Brigada con sede en Bucaramanga. Esto, y la presencia de grupos de autodefensa, marca el año 1995 como el momento de quiebre para la operación del ELN en el área de confluencia de los Santanderes y el Sur del Cesar, lo que obliga al frente Camilo Torres a recogerse en la Serranía del Perijá y perder la posición que solía tener en la parte plana de San Alberto, San Martín, La Gloria, Pelaya y Aguachica.

Respecto a las FARC, el Observatorio de DDHH de la Vicepresidencia de la República,<sup>3</sup> indica que esta guerrilla se expandió en la confluencia de los municipios del Cesar, Norte de Santander y Santander. El frente 20, en particular, buscó establecerse en las partes altas de los municipios La Esperanza y Cachica del Norte de Santander, El Playón, Rionegro y Sabana de Torres de Santander, San Alberto y San Martín, Cesar, tratando de crear una cadena de frentes sobre la vertiente izquierda de la cordillera oriental, desde el Sur de Santander que llegara a Venezuela, El frente 20 fue fundado en 1983, sin embargo su consolidación se dio en los 90 articulado alrededor de la economía coquera del Sur de Bolívar,<sup>4</sup> además tuvo una importante presencia en San Alberto y San Martín, Cesar.

<sup>2</sup> Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (sf). Op. Cit., p. 15.

<sup>3</sup> Vicepresidencia de la República (sf) Dinámica de la confrontación armada en la confluencia de los Santanderes y el Sur del Cesar, Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH, Bogotá.

<sup>4</sup> Observatorio del Programa Presidencial para los DDHH y el DIH (sf). Op. Cit., p. 18.

En el curso de los años 80 y la primera mitad de los años 90, la guerrilla incrementó paulatinamente la extracción de excedentes de las economías agropecuarias a partir de la extorsión, el secuestro, el boleteo, la vacuna, el abigeato y el robo, pero el problema para los empresarios agrícolas y los ganaderos no se limitaba a tales actos, el impacto también era indirecto, dado que la inseguridad y la violencia generaron un ambiente de incertidumbre y riesgo que incidió en las actividades administrativas de las explotaciones ganaderas, de palma africana y de agriculturas tecnificadas.<sup>5</sup> En este contexto, varios terratenientes del Sur del Cesar conformaron los propios grupos armados con el fin de controlar las presiones de las guerrillas mediante el secuestro y la extorsión en sus propiedades y demás activos. Estos grupos contarían con el apoyo de narcotraficantes que se habían asentado en la zona para tener acceso a las zonas de producción de coca de las serranías de San Lucas en el Sur de Bolívar y del Perijá en el Cesar.

Además de lo anterior, los grupos paramilitares accionaron violentamente, no solo contra las facciones armadas de la guerrilla, sino contra lo que consideraban su base social, esto es, el movimiento campesino y las organizaciones sindicales, aliados al movimiento social más amplio y especialmente activo.

La página oficial de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar –ACSUC,<sup>6</sup> da cuenta de ello al señalar que ante la presión y los hostigamientos de los grupos guerrilleros hacia los ganaderos, porcicultores y, en general, hacia la población de la región nacieron las autodefensas con el propósito de defender sus vidas y traer de nuevo el progreso y el bienestar, refiriéndose al actuar de los grupos guerrilleros indican que, *“en el período del 84 al 96 su influencia fue tal que mediante sus presiones e intimidaciones a los líderes cívicos llegaron a hacer nombrar alcaldes guerrilleros en la casi totalidad de los municipios de la zona pudiendo así saquear los presupuestos municipales a su antojo. Fue tanto el azote que los afincados abandonaron sus tierras; no quedó uno sin ser extorsionado y algunos fueron secuestrados sin mencionar los asesinados por estos bandoleros para imponer el terror; situación aprovechada por muchos administradores de fincas para su beneficio personal, quienes al no tener control alguno de sus patrones realizaban fraudes como vender ganado gordo reponiéndolo por ganado pequeño y algunos se prestaron para hacer extorsionar y secuestrar a sus patrones, muchos agricultores se vieron en la penosa necesidad de abandonar sus cultivos y cosechas, reinaba la inseguridad, el desempleo y la miseria. Debido a este azote y desesperados con la situación, en el año 88 se rebeló un ganadero y Agricultor de la región alias "Roberto Prada", ayudado en ese entonces por su muy joven sobrino, alias "Juancho Prada" quienes desde las fincas abandonadas emprendieron la resistencia civil armada, convocando y liderando a los campesinos y ganaderos de la zona con el propósito de defender sus vidas e intereses y hacerles frente a esa represión dando nacimiento a las autodefensas campesinas del sur del Cesar, ACSUC.”*<sup>7</sup>

<sup>5</sup> *Ibíd.* P. 19.

<sup>6</sup> Página Web de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar. <http://web.archive.org/web/20040830031514/http://www.acsuc.org>

<sup>7</sup> Op. Cit. Página Oficial ACSUC.

### 2.1.1. Violencia paramilitar y despojo y/o abandono de las parcelaciones Tokio, Carolina, Los Cedros, 7 de agosto.

En el marco descrito, tanto los procesos de los campesinos organizados en la ANUC, en los niveles nacional y regional, el control político y social de la guerrilla en el territorio, así como los procesos de Reforma Agraria que adelantaba el Estado Colombiano mediante el INCORA, fueron los principales factores que alentaron las posesiones de hecho o recuperaciones de tierras, por parte de pobladores pobres, trabajadores rurales y urbanos, jornaleros y aparceros, en predios y haciendas inexploradas o semiexploradas en San Alberto y el sur del Cesar. Las ocupaciones de hecho que realizaron en este municipio campesinos y pobladores de diverso origen y procedencia, en los predios El Tesoro, Tokio, Los Cedros y 7 de agosto, se registraron en el período comprendido entre 1987 y 1993. Coincidió también que para este período en que ocurren las ocupaciones de hecho de los predios, se conformaron los grupos paramilitares en el Sur del Cesar, anteriormente descrito, entre 1988 y 1994.<sup>8</sup>

### 2.1.2. Parcelación El Tesoro o La Carolina.

En 1993, fue asesinado el señor Isidoro Angulo, vicepresidente de la Junta de Acción Comunal. El temor se difundió entre toda la comunidad porque los perpetradores del crimen de Angulo anunciaron que iban a cometer más asesinatos. La muerte de un líder se experimentó como una agresión contra toda la comunidad.

Para los parceleros de La Carolina la sola presencia guerrillera se hizo problemática sólo hasta que hubo paramilitares, quienes comenzaron a hacer asesinatos selectivos a principios de los 90:

*“Me parece que cuando mataron acá al esposo de la compañera, uno de los de la Junta y resultó muerto, creo que eran los paramilitares en ese entonces. Entonces de ahí para acá se presentó el conflicto, y creo que todos, tanto la guerrilla como los paramilitares asesinaban. Creo que ese fue el conflicto hasta el tiempo en que hicieron una masacre en el 94 que fue que entró el grupo entonces ahí decidimos salir pues se presentaban amenazas”<sup>9</sup>*

De igual manera establecida los paramilitares al mando de Juan Francisco Prada Márquez, cobraron dineros a los parceleros durante el tiempo que pudieron, mediante cuotas de \$80.000 pesos que debían ser pagados cada semestre.

En ese entonces, las Autodefensas Unidas de Santander y del Sur del Cesar, usaron fundamentalmente el asesinato selectivo para ejercer la fuerza que les permitiría posicionarse como el poder armado de la zona y, aunque menos frecuentemente, se presentaron también enfrentamientos:

<sup>8</sup> Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, escrito para el desarrollo de audiencia de formulación de cargos, postulado Juan Francisco Prada Márquez, Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga, 3 de mayo de 2011.

<sup>9</sup> Diligencia de declaración de Ricaurte Badillo Jaraba ante la Unidad de Restitución de Tierras.

*"(...) fue como a las 8 que (la guerrilla) se trató de entrar por el Fondo Ganadero, que fue cuando el Ejército se estaba defendiendo. Llegaron los paramilitares y se reunieron con el Ejército y subieron y mataron a varios de la guerrilla de ahí para arriba, y ya entonces empezaron a desplegarlos para arriba. (...) para Los Cedros y La Trinidad (...)."*

Tenemos que en 1994 los paramilitares al mando de Juancho Prada, cometieron un múltiple asesinato en La Carolina. Según la Fundación de Apoyo y Consolidación para Desplazados por la violencia en Colombia Fundesvic, fue la primera acción armada que ocurrió en esta región, "relacionada con esas ocupaciones de tierra. Se trató de la recuperación de La Carolina a la que llegaron los paramilitares y dispararon sobre personas que se habían concentrado allí con sus tugurios. Hubo cerca de siete (7) muertos y unos desaparecidos. Dicen que por esa parte hay una fosa común (...)." <sup>10</sup>

Por ende se refiere al múltiple asesinato de los parceleros Lucas Alirio Sepúlveda (quien además era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Carolina), José Cayetano Sepúlveda, Luis Antonio Villegas, Alejo Páez, Ana Irma Donado, entre otros asesinados y desaparecidos el viernes 14 de octubre de 1994, que se pueden encontrar relatados en varias solicitudes de restitución como el hecho con el que ingresaron los paramilitares a la parcelación La Carolina. El informe producido por el Proyecto Colombia Nunca Más agrega detalles señalando que los hechos ocurrieron durante allanamientos efectuados por un grupo de 15 hombres conformado por los paramilitares del grupo Los Motosierra y militares del Comando Operativo N° 27.<sup>11</sup>

Con relación a los hechos en la Parcelación de la Carolina, manifestó "Robert Prada Jr", en versión libre ante la Fiscalía General de la Nación:

*"(...) desplazamiento en La Carolina a finales de 1994, creo. Yo tuve conocimiento de eso pero ya después, porque cuando eso no hubo muertos, sino que llegaron y les dijeron a la gente que se tenían que ir, eso lo hizo de parte de Roberto Prada Gamarra. Y cuando eso ya estaba de comandante militar alias "Camarón", Luis Emilio Camarón Flores. Eso fue para el año 1994. No se quienes participaron, pero sé que estaba el grupo completo y que las incursiones fueron ordenadas por mi padre. Yo no participé y no tengo conocimiento que haya habido muertos. De eso me enteré en el año 1996 cuando tuve mando, porque cuando entré a la Carolina un señor de nombre Juan me dijo de los hechos que habían sucedido. Y yo confirmé eso porque el señor reconoció a uno de los hombres con los que entré, a alias "Simpson" y alias "Frijolito". Eso es todo lo que se de ese desplazamiento."*

## 2.2. HECHOS DEL CASO CONCRETO.

2.2.1. En el año 1987, **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, junto con cuarenta y cinco familias (45) familias participaron en un proceso de invasión de un inmueble aparentemente en estado de abandono conocido con el nombre de "El Tesoro" o también referenciado por los pobladores con el nombre "La Carolina", ubicado en la vereda Los Ortega en el municipio de San Alberto, Cesar.

<sup>10</sup> Fundación de Apoyo y Consolidación para Desplazados por la Violencia en Colombia – FUNDESVIC (2011).

<sup>11</sup> Proyecto Nunca Más. "EL SUR DEL CESAR ENTRE LA ACUMULACIÓN DE LA TIERRA Y EL MONOCULTIVO DE LA PALMA", Informe Zona V, disponible en <http://www.movimienlodevictimas.org/-nuncamas/images/stories/zona5/SURDELCEsar.pdf>

2.2.2. Las familias que se apoderaron de ese terreno, empezaron a ejercer el uso y goce con la explotación agrícola, en actividades tales como la siembra de cultivos y ganadería, haciendo de esa propiedad su hogar.

2.2.3. En reiteradas oportunidades, la Fuerza Pública intentó reubicar a las familias que estaban instaladas en el predio, pero en vista de su resistencia, el **Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)**, a través de Escritura Pública N° 115 del 17 de febrero de 1989 de la Notaria Única de Girón, realizó la compra de once (11) inmuebles, entre los que se encontraban: Doña Amanda, Doña Amanda Pequeño, Chiqui, Chiqui Pequeño, Felipe II, El Rubí, Potrero San Sebastián, La Palmita, El Naranjo y La Reforma. En ese mismo acto notarial, se englobaron los predios mencionados, abriéndose el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-17685.

2.2.4. El inmueble "El Tesoro", desde la fecha en que fue parcelado por el **Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)** en San Alberto, Cesar, fue identificado y conocido como Parcelación "La Carolina", tanto por los adjudicatarios como por los lugareños y pobladores en general de San Alberto (Cesar), bajo la creencia que este predio se encontraba ubicado en la vereda La Carolina de ese municipio, nombre usado en la solicitud para la zona en cuestión.

2.2.5. El **Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)** mediante Resolución N° 1797 del 31 de agosto de 1990, adjudicó a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, el predio denominado "Lote 7A", el cual fue registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20316, documento en el cual se avizora como propietarios actuales a los solicitantes.

2.2.6. No mucho después, el **Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA)**, mediante la Resolución N° 1947 del 17 de noviembre de 1990, adjudicó a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, el predio denominado la "La Chocoanita Parcela 7", el cual, fue registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20160, documento en el cual se avizora como propietarios actuales a los solicitantes.

2.2.7. Durante la permanencia en los predios "Parcela La Chocoanita" y "Lote 7A" la familia Morales Velásquez, se centró en la explotación de la ganadería y la venta de leche, así como también al cultivo de arroz.

2.2.8. El municipio de San Alberto, por su posición geográfica y estratégica siempre fue el lugar donde convergieron grupos armados ilegales, ya que el control territorial de esa localidad aseguraba la entrada y salida a municipios de Santander, Norte de Santander, Cesar y Bolívar y con ello el tránsito de tropas y armas y en momentos posteriores, de estupefacientes.

2.2.9. El 14 de octubre de 1994, un grupo de paramilitares cometieron un múltiple asesinato en la parcelación "La Carolina", referente a los parceleros **Lucas Alirio**

**Sepúlveda**, quien además era presidente de la Junta de Acción Comunal de la Parcelación "La Carolina", **José Cayetano Sepúlveda**, **Luis Antonio Donado**, **Luis Antonio Villegas**, **Alejo Páez**, **Ana Irma Donado**, entre otros asesinados y desaparecidos.

2.2.10. En 1995, el señor **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, comenzó a ser presionado por **Edgar Riaño** y los paramilitares para que le vendiera los predios, sin embargo, el señor **Morales**, se negaba señalándoles que si querían tierras compraran en otro lugar. No obstante, tales presiones no cesaron, hasta el punto que comenzó a correr el rumor que por la negativa a vender, al señor **Morales** lo iban a matar los paramilitares.

2.2.11. Fue así como a finales de 1995, una de las compañeras del credo que profesa el señor **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, le contó que había sido contactada por una de las integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona para advertirle que lo iban a matar y que por tal razón debía irse de los predios.

2.2.12. El 9 de diciembre de 1995, siendo domingo, un vehículo automotor lechero que se dirigía hacia el pueblo fue sorprendido por un retén de Vladimir alias "Camarón" comandante de los paramilitares, quienes pararon la lechera y obligaron a todas las personas a bajarse del vehículo, allí esposaron y asesinaron al señor **Fabio Mazo**, vecino e hijo de la señora **María Isaura Estrada Mazo**, y amenazaron a otros habitantes para que abandonaran sus fundos.

2.2.13. Como quiera lleno de temor, ese 9 de diciembre de 1995, el señor **Morales**, decide abandonar los fundos abordando un carro de transporte de lácteos, sin embargo, alcanzó advertir la presencia de los paramilitares en la vía y fue al día siguiente que en una moto logró desplazarse hasta Lebrija, donde finalmente se estableció para no regresar jamás.

2.2.14. No obstante, los fundos solicitados continuaron siendo administrados y habitados por la señora **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, contra quien, dada la ausencia del señor **Morales**, en poco tiempo se dirigieron las amenazas y presiones por parte de los paramilitares para que vendiera, igualmente en principio se negó, pero el temor generado por las advertencias de **Rubiel Prada**, **Edgar** y **Joaquín Riaño**, integrantes de dicho grupo, en el sentido de que sí no vendía no respondían por su vida, la obligaron a firmar un papel en blanco y recibir apenas seis millones de pesos (\$6.000.000) que le ofrecieron, desplazándose obligatoria y definitivamente en abril de 1996 hacia el municipio de San Alberto.

2.2.15. Es de resaltar que tanto el señor **Ángel Floriano** y la señora **Evangelina** habían dado por terminado el vínculo marital que los unía, de manera que posteriormente al desplazamiento al que se vieron forzados no consideraron reunirse nuevamente, así, él se dedicó a trabajar en galpones de pollos y como jornalero en algunos cultivos de mandarina en las fincas de Lebrija, mientras la señora **Velásquez** se vio en la necesidad de trabajar en oficios generales en casas de familia y vendiendo comida en San Alberto.

2.2.16. El 19 abril de 2013, el señor **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, radicó ante la Dirección Territorial de Magdalena Medio de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, respecto de los predios denominados "Lote 7A" y "Parcela 7 La Chocoanita", ubicados en la vereda "Monterrey" del municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

2.2.17. Con ocasión de la solicitud de inscripción en el registro del predio "La Chocoanita Parcela 7", el señor **Expedito Jaimes Jaimes**, en calidad de interviniente, presentó escrito por medio del cual intervino en el trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2.2.18. Al trámite administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio denominado "Lote 7A", ubicado en la Parcelación El Tesoro municipio de San Alberto – Cesar, no se presentó persona alguna con el fin de acreditar la propiedad, posesión u ocupación.

2.2.19. La **Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Magdalena Medio**, al valorar todas las pruebas recaudadas en el trámite administrativo resolvió incluir en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, por medio de las Resoluciones N° RGR 0110 y RGR 0111 del 10 de agosto de 2013, sobre las áreas de terreno denominadas "Parcela 7 La Chocoanita" y "Lote 7A" respectivamente, los cuales se encuentran ubicados en la vereda "Monterrey" del municipio de San Alberto, departamento del Cesar.

### 3. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio denominado LOTE 7A de la Parcelación La Carolina, ubicada en la vereda Monterrey, comprensión territorial de San Alberto (Cesar), presentó solicitud de Restitución<sup>12</sup> y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y su núcleo familiar, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias así:

#### 3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES DE REPARACIÓN INTEGRAL:

3.1.1. **Proteger** el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, por ser víctimas de abandono con ocasión del conflicto armado interno de la región, y en consecuencia **ORDENAR** como medida

<sup>12</sup> Ver folios 1 a 16 del Cuaderno Principal.

preferente de reparación integral, la restitución material de los predios Parcela 7 La Chocoanita y Lote 7A, ubicados en la vereda Monterrey, del municipio de San Alberto.

**3.1.2. Declarar inexistente** el negocio jurídico celebrado entre la señora **EVANGELINA VELÁSQUEZ** y los señores **Edgar** y **Joaquín Riaño**, y por consiguiente se **declare la nulidad** de los actos y/o negocios jurídicos posteriores que se celebraron sobre la totalidad o parte de los predios objeto de restitución.

**3.1.3. Ordenar** a la fuerza pública, como garantía de no repetición, el acompañamiento a las personas restituidas brindándoles las medidas que correspondan en su caso para asegurar el goce efectivo del derecho restituido y colaborar en la diligencia de entrega material de los predios a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.4. Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**3.1.5. Ordenar** a la **Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Aguachica** (Cesar): i) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal e del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. ii) **Cancelar** todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo u abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

**3.1.6. Ordenar** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC**, como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**3.1.7. Ordenar** como medida de protección y por el término de dos (2) años, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, librando los insertos de rigor a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar).

**3.1.8. Ordenar** como medida con efecto reparador y con apoyo en lo previsto en el literal p) del artículo 91 lb, en caso de ser favorable la decisión al solicitante, se comunique la respectiva Sentencia de Restitución a la **Alcaldía Municipal de San Alberto** (Cesar), la **Gobernación del Cesar**, la **Unidad de Atención Integral a Víctimas** y al **Instituto Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

**3.1.9. Ordenar** la entrega del área de terreno georreferenciada perteneciente a los predios Parcela 7 La Chocoanita y Lote 7A ubicados en la vereda Monterrey, del municipio de San Alberto – Cesar, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20160 y código catastral N° 20710000100020035000, y folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20316 y código catastral N° 207100002000020074000, respectivamente, a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.785.505 y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.882.873, una vez la **Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar), informe al despacho sobre el registro de la Sentencia de Restitución y sobre las medidas de protección adoptadas con la providencia.

**3.1.10. Advertir** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** que para adelantar cualquier tipo de actividad con relación con la exploración de hidrocarburos, que constituya límite a los derechos de las víctimas sobre la tierra que se restituye, deberán adelantar el trámite legal que corresponde o en su defecto contar con permiso o autorización previo del reclamante y avalado por el juez competente.

**3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS: Alivio de Pasivos** (Artículo 121 Ley 1448 de 2011).

**3.2.1. Ordenar** al **Fondo de la UAEGRTD**, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**3.2.2. Ordenar** al **Fondo de la UAEGRTD**, aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, tengan con entidades vigiladas por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

**3.2.3. Ordenar** al **Municipio de San Alberto**, dar aplicación al acuerdo municipal N° 13 del 30 de mayo de 2014, y en consecuencia proceda a **condonar** las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados con número catastral 207100002000020074000 y 20710000200020035000, ubicados en la vereda Monterrey, del Municipio de San Alberto, Departamento de Cesar.

**3.2.4. Ordenar** al **Municipio de Rionegro** dar aplicación al acuerdo municipal N° 13 del 30 de mayo de 2014, y en consecuencia proceda a **exonerar del pago** por el término establecido en dicho acuerdo de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20160 y código catastral 20710000100020035000, y folio de matrícula inmobiliaria N° 196-20316 y código catastral 207100002000020074000,

ubicados en la vereda Monterrey, del Municipio de San Alberto, Departamento del Cesar.

#### 4. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Documento correspondiente al contexto de violencia del municipio de San Alberto (Cesar), elaborado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Magdalena Medio** el veinte (20) de enero de 2014.<sup>13</sup>

4.2. Oficio N° 006795 del 24 de mayo de 2012, suscrito por la Fiscal Adscrita a la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, en el cual se relacionan las personas registradas como víctimas por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.<sup>14</sup>

4.3. Oficio N° S-2012 2190 del 27 de julio de 2012, suscrito por el Jefe Seccional de Inteligencia Policía DECES, informando los grupos que delinquirían en San Alberto entre los años 1990 y 1997.<sup>15</sup>

4.4. Oficio suscrito por la Directora de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual se certifica la inclusión del solicitante y otras víctimas en el RUV.<sup>16</sup>

4.5. Declaraciones rendidas ante la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio, el 23 de julio de 2013, por los siguientes testigos:

4.5.1. **María Isaura Estrada Mazo.**<sup>17</sup>

4.5.2. **María Otilia Sanabria De Angulo.**<sup>18</sup>

4.5.3. **Marco Fidel Suarez Hernández.**<sup>19</sup>

4.5.4. **Ricaurte Badillo Jaraba.**<sup>20</sup>

4.6. Copia simple de la cédula de ciudadanía de los solicitantes **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**<sup>21</sup> y **ÁNGEL FLORIANO MORALES.**<sup>22</sup>

4.7. Copias simples de cédulas de ciudadanía de los hijos de los solicitantes:

<sup>13</sup> Ver folios 18 a 45 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>14</sup> Ver folios 47 a 50 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>15</sup> Ver folio 51 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>16</sup> Ver folios 52 a 59 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>17</sup> Ver folios 60 a 61 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>18</sup> Ver folios 61 (anverso) a 62 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>19</sup> Ver folios 62 (anverso) a 63 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>20</sup> Ver folios 63 (anverso) a 64 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>21</sup> Ver folio 66 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>22</sup> Ver folio 67 del Cuaderno Principal N° 1.

4.7.1. MARIELA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>23</sup>

4.7.2. ALFONSO JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>24</sup>

4.7.3. LUCÍA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>25</sup>

4.7.4. JAIRO JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>26</sup>

4.7.5. RAFAEL JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>27</sup>

4.7.6. MOISES MORALES VELÁSQUEZ.<sup>28</sup>

4.7.7. LUZ MARINA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>29</sup>

4.8. Copia simple de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos de los solicitantes:

4.8.1. LUZ MARINA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>30</sup>

4.8.2. MARIELA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>31</sup>

4.8.3. ALFONSO JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>32</sup>

4.8.4. LUCÍA JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>33</sup>

4.8.5. JAIRO JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>34</sup>

4.8.6. RAFAEL JAIMES VELÁSQUEZ.<sup>35</sup>

4.8.7. MOISES MORALES VELÁSQUEZ.<sup>36</sup>

4.9. Copia simple certificado de tradición y libertad N° 196-20160 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica**, correspondiente al predio Parcela 7.<sup>37</sup>

4.10. Copia simple certificado de tradición y libertad N° 196-20316 de la **Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica**, correspondiente al predio Lote 7A.<sup>38</sup>

<sup>23</sup> Ver folio 68 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>24</sup> Ver folio 69 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>25</sup> Ver folio 70 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>26</sup> Ver folio 71 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>27</sup> Ver folio 72 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>28</sup> Ver folio 73 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>29</sup> Ver folio 74 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>30</sup> Ver folio 75 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>31</sup> Ver folio 76 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>32</sup> Ver folio 77 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>33</sup> Ver folio 78 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>34</sup> Ver folio 79 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>35</sup> Ver folio 80 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>36</sup> Ver folio 81 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>37</sup> Ver folios 83 a 89 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>38</sup> Ver folios 90 a 98 del Cuaderno Principal N° 1.

4.11. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio Parcela 7A, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**.<sup>39</sup>

4.12. Copia del Informe Técnico Predial realizado al predio Parcela 7 La Chocoanita, por parte de la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**.<sup>40</sup>

4.13. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, Municipio de San Alberto, Vereda Los Ortegas, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**.<sup>41</sup>

4.14. Copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, Municipio de San Alberto, Vereda El Líbano, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**.<sup>42</sup>

4.15. Copia Resolución N° RGR-0110 del 1° de agosto de 2013, expedida por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, mediante la cual inscribió a los solicitantes en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, con relación al predio Parcela 7 La Chocoanita.<sup>43</sup>

4.16. Copia Resolución N° RGR-0111 del 1° de agosto de 2013, expedida por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, mediante la cual inscribió a los solicitantes en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, con relación al predio Lote 7ª.<sup>44</sup>

4.17. Copia Resolución N° RGM0001 del 14 de mayo de 2012, de la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, que ordena micro focalizar la parcelación Los Cedros.<sup>45</sup>

4.18. Constancia número NG 0013 del 13 de abril de 2015, de inscripción de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, en calidad de reclamantes de la propiedad del predio Lote 7A.<sup>46</sup>

4.19. Constancia número NG 0012 del 13 de abril de 2015, de inscripción de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, en el **Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente**, en calidad de reclamantes de la propiedad del predio Parcela 7 La Chocoanita.<sup>47</sup>

<sup>39</sup> Ver folios 99 a 102 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>40</sup> Ver folios 103 a 105 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>41</sup> Ver folios 106 a 109 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>42</sup> Ver folios 110 a 113 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>43</sup> Ver folios 115 a 122 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>44</sup> Ver folios 123 a 130 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>45</sup> Ver folios 131 a 133 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>46</sup> Ver folio 138 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>47</sup> Ver folio 139 del Cuaderno Principal N° 1.

4.20. Copia Resolución N° RG 0625 de 2015, expedida por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, mediante la cual revoca parcialmente la Resolución RGR-0111 de agosto de 2013.<sup>48</sup>

4.21. Copia Resolución N° RG 0624 de 2015, expedida por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**, mediante la cual revoca parcialmente la Resolución RGR-0110 de agosto de 2013.<sup>49</sup>

## 5. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial el veinticuatro (24) de abril de 2015, e inadmitida<sup>50</sup> el cuatro (4) de mayo de 2015, subsanados los defectos por parte de los solicitantes, fue admitida<sup>51</sup> el veintiuno (21) de mayo de 2015.

Es de aclarar, que previo a la admisión de la demanda, el apoderado solicitante aclaró que el predio Lote 7A solicitado en restitución, realmente está ubicado en la vereda Los Ortega como pudo constatarse en la georreferenciación del predio, y no en la vereda Monterrey como se indicó en la solicitud, aportando los siguientes documentos como prueba:

5.1. Informe Técnico de Georreferenciación en campo, Municipio de San Alberto, Vereda Los Ortegas, realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Magdalena Medio**.

5.2. Copia o impresión de Avalúos catastrales de los predios Parcela 7 La Chocoanita y Lote 7A.

En el auto admisorio, se dispusieron además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio de los predios identificados con folios de matrícula número 196-20316 y 196-20160, entre otras.

En la misma providencia se ordenó correr traslado de la solicitud a **EXPEDITO JAIMES JAIMES**, en calidad de poseedor actual del predio Parcela 7 La Chocoanita, según información suministrada por la **Unidad de Restitución de Tierras**.

Notificado de la solicitud el primero (1º) de julio de 2015, **EXPEDITO JAIMES JAIMES**, recorrió el traslado mediante memorial presentado por su apoderado judicial, el veintidós (22) de julio de 2015, en el cual **se opuso a las pretensiones de la solicitud de restitución**, alegando que los solicitantes no reúnen las calidades de víctimas de abandono forzado y menos de despojo material del predio objeto de la actuación.

<sup>48</sup> Ver folios 140 a 141 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>49</sup> Ver folios 142 a 143 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>50</sup> Ver folios 147 y 148 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>51</sup> Ver folios 176 al 181 del Cuaderno Principal N° 1.

Por su parte, las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

Posteriormente, mediante auto adiado cinco (5) de agosto de 2015,<sup>52</sup> se ordenó la vinculación de **LOH ENERGY – SUCURSAL COLOMBIA**, como quiera que se tuviera conocimiento que dicha empresa suscribió contrato de servidumbre de tránsito con el actual poseedor del predio La Chocoanita Parcela 7, la cual si bien describió el traslado, no se opuso a la solicitud de restitución.

La Unidad de Tierras arrimó al expediente el dos (2) de julio de 2015, constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo y en las estaciones radiales RCN Radio y Radio Libertad el cinco (5) de junio de 2015;<sup>53</sup> vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, mediante auto adiado veintiocho (28) de septiembre de 2015,<sup>54</sup> se dispuso la apertura del período probatorio, de que trata el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

En virtud de lo anterior, el ocho (8) de octubre de 2015,<sup>55</sup> se realizó inspección judicial a los predios objeto de restitución Parcela 7 La Chocoanita y Lote 7A de la parcelación La Carolina, en compañía de peritos designados por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Asimismo, el catorce (14) de octubre de 2015,<sup>56</sup> se recibieron los interrogatorios de parte de los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y del opositor **EXPEDITO JAIMES JAIMES**, además el diecinueve (19)<sup>57</sup> del mismo mes y año, los testimonios de **LUIS ENRIQUE SEPULVEDA MORA** y **DOLLY LEÓN PEREZ**.

En la diligencia de inspección judicial del predio Lote 7A, se pudo establecer que dicho predio no se encuentra en abandono, sino que en la actualidad está en posesión de **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, por lo que en auto adiado trece (13) de octubre de 2015,<sup>58</sup> se ordenó su vinculación a este proceso, en calidad de poseedor actual del predio denominado **Lote 7A**, de la Parcelación La Carolina, objeto de este trámite judicial.

**JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, fue notificado mediante aviso recibido el veinticuatro (24) de noviembre de 2015. Vencido el término de traslado el vinculado guardó silencio.

<sup>52</sup> Ver folios 448 a 450 del Cuaderno Principal N° 2.

<sup>53</sup> Ver folios 242 a 244 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>54</sup> Ver folios 496 a 500 del Cuaderno Principal N° 2.

<sup>55</sup> Ver folios 1 a 3 del Cuaderno de pruebas.

<sup>56</sup> Ver folios 4 a 8 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>57</sup> Ver folios 9 a 11 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>58</sup> Ver folios 513 a 514 del Cuaderno Principal N° 2.

De esta manera, como quiera que no se presentara oposición respecto de la solicitud de restitución del **Lote 7A**, en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, fue necesario decretar la ruptura de la unidad procesal, para tramitar de manera separada las solicitudes de restitución de tierras de los predios Parcela 7 La Chocoanita y Lote 7A, toda vez que la competencia para emitir decisión de fondo en el primer caso corresponde al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mientras que en el segundo, por no haberse presentado oposición, es del resorte de este Despacho Judicial.

Así las cosas, mediante auto adiado 28 de enero de 2016,<sup>59</sup> fue remitido el expediente correspondiente a la solicitud de la Parcela 7 La Chocoanita, al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

## 6. ALEGATOS:

### 6.1. Concepto del Ministerio Público.<sup>60</sup>

Se encuentra acreditado en el expediente, la vinculación a este Proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien mediante concepto N° 017-2016, radicado el cinco (5) de febrero de 2016, solicitó a esta Agencia Judicial proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y acceder a las demás pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

En primer lugar aduce el representante del Ministerio Público, que está plenamente acreditado que **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, fueron víctimas de los hechos ocurridos en la vereda Monterrey, municipio de San Alberto – Cesar, pues la afectación que sufrieron, en calidad de ocupantes del Lote 7A, fue producto del desplazamiento forzado a **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, el nueve (9) de diciembre de 1995, debido a las masacres, amenazas y extorciones que se dieron en esa época, lo cual está corroborado con la información contenida en la solicitud de ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Igualmente está debidamente identificado el predio a restituir Lote 7A, ubicado en la vereda Monterrey, municipio de San Alberto – Cesar, registrado en el folio de matrícula número 190-20316 y código catastral 207100002000020074000, con un área de 746,73 metros cuadrados, cuyas coordenadas y linderos, aparecen señaladas en la demanda, según levantamiento topográfico realizado en campo por la UAEGRTD.

Aduce el procurador, que la Constitución Política de 1991, siguiendo los parámetros internacionales, elevó a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia, posición que ha sido refrendada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

<sup>59</sup> Ver folio 538 del Cuaderno Principal N° 2.

<sup>60</sup> Ver folios 551 a 598 del Cuaderno Principal N° 2.

Lo anterior, aunado a la cláusula general de responsabilidad del estado consagrada en la misma Constitución, supone el deber del Estado de garantizar los derechos de las víctimas, especialmente en casos de graves violaciones masivas, continuas y sistemáticas como ocurre con el desplazamiento forzado.

En concordancia con la normatividad internacional vigente sobre derechos humanos, en Colombia se expidió la Ley 1448 de 2011, que consagra el derecho de las víctimas a la verdad, intrínsecamente relacionado con los derechos a la justicia y la reparación integral. En relación con esta última la Corte ha fijado reglas clara en cuanto a que el derecho a la reparación integral de daños causados constituye un derecho internacional y constitucional de las víctimas.

Tenemos que para la procuraduría, está acreditado el desplazamiento forzado, pues se encuentra demostrado que **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, fue víctima de actos violentos, intimidación, amenazas, hostigamientos, hurto y todo tipo de violencia generalizada, originada por los grupos paramilitares que azotaron la región, lo que produjo a su núcleo familiar el predio.

Por lo anterior concluye, que teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, aunado a que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio el dicho del solicitante, recomienda al Despacho despachar favorablemente las suplicas de la demanda incoada por **ÁNGEL FLORIANO MORALES**.

## 6.2. Alegatos de la parte solicitante.<sup>61</sup>

La representante judicial de la parte solicitante, el tres (3) de febrero de 2016, allegó memorial con sus alegatos de conclusión, en los cuales solicitó el reconocimiento de las pretensiones aludidas en el escrito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos.

Afirma que en el presente asunto se demostró que el predio Lote 7A, fue adjudicado a **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, a través de la Resolución 1797 del 31 de agosto de 1990 por el **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA hoy INCODER**, en el cual ejercieron actos de señor y dueño como arreglar potreros, cercas y ejercer explotación de la tierra, pero fue el desplazamiento el que les hizo dejar de realizar las acciones que venían desempeñando en el fundo.

Asevera, que en el proceso se demostró con suficiencia el daño sufrido por los solicitantes debido al hecho que los victimizó, originado en el desplazamiento forzado ocurrido en 1995 y abril de 1996, cuando para salvaguardar su vida **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, primero tuvo que abandonar su predio, pues una de las integrantes del

<sup>61</sup> Ver folios 543 a 544 del Cuaderno Principal N° 2.

credo que profesaba le había contado que lo iban a matar por lo que luego del homicidio del señor Fabio Mazo decidió irse al día siguiente, 9 de diciembre de 1995, pues advirtió la presencia de los paramilitares, a su vez **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, recibió amenazas por parte de Rubiel Prada, Edgar y Joaquín Riaño quienes siendo integrantes del paramilitarismo le dijeron que tenía que vender o no respondían por su vida, por lo que dicha señora firmó un papel en blanco y salió del fundo en abril de 1996.

Aduce que dicha realidad se ve plasmada en el informe técnico social allegado con la solicitud, en el cual se determina la existencia de un plan sistemático elaborado y ejecutado por los grupos paramilitares en contra de los campesinos del sur del cesar, que se ve reflejado en las muertes que no solo acaecieron en la Parcelación La Carolina, sino también en Los Cedros y Tokio.

Para la togada, estas son razones suficientes para deducir la existencia de un clima generalizado de violencia que de suyo generó la existencia de afectaciones materiales y el derecho de propiedad del solicitante, que sobrepasan el ámbito patrimonial extendiéndose a afectar derechos de orden constitucional, llevando a las víctimas a abandonar el único modo de vida que como campesinos conocían el cual era labrar la tierra.

Tales amenazas recibidas por los solicitantes, les imposibilitó continuar con la explotación de la tierra, perdiendo el contacto con el inmueble, pues pese a la resistencia mostrada por la señora Evangelina, al final tuvieron que ceder a las presiones de los grupos paramilitares, configurándose el abandono forzado del predio, en los términos del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, alega que el demandado **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, en el trámite procesal, poco hizo para demostró la buena fe de su actuar, lo que se vislumbra en el sentido de que no presentó oposición.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 7.1. Competencia:

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

### 7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el despojo, para reconocer a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y su núcleo familiar al

momento de los hechos victimizantes, el derecho fundamental a la restitución de tierras, respecto al predio denominado **Lote 7A** de la parcelación La Carolina, ubicada en la vereda **Los Ortigas** comprensión territorial de San Alberto (Cesar).

Antes de entrar en materia es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

### 7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos.”<sup>62</sup>*

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia, 2) que están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política.<sup>63</sup>

Tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

<sup>62</sup>ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

<sup>63</sup> Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

*“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”<sup>64</sup>*

La Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

*“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.*

*En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”<sup>65</sup>*

### **7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.**

La Corte Constitucional ha sostenido que: *“... los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales”*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

<sup>64</sup> Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

<sup>65</sup> Sentencia C-1199 de 2008.

*“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”<sup>66</sup>*

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”<sup>67</sup>*

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco que mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada ( Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (Principios Pinheiros), dispone:

*“Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.”<sup>68</sup>*

### **7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

<sup>66</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 93.

<sup>67</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 27.

<sup>68</sup> Principio 29, Principios Pinheiros.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007 dispuso:

***“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado***

***60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.***

Ciertamente, ***si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.*** En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).<sup>69</sup> Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

***“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.***

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: ***“El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.”*** Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y

<sup>69</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

restitución de tierra de la población desplazada: **En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,<sup>70</sup> la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose<sup>71</sup> y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias.”  
Resaltos fuera de texto.

#### 7.2.4. Concepto de Víctima.

El primer intento por definir el concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

<sup>70</sup> T-754 de 2006.

<sup>71</sup> En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.”<sup>72</sup>

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: “aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”<sup>73</sup>

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

**“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima

<sup>72</sup> General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

<sup>73</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.”<sup>74</sup>

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto, ahora tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma ha sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

#### 7.2.5. CASO CONCRETO.

**ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, por intermedio de su representante judicial, solicitan la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio denominado Lote 7A de la Parcelación La Carolina, ubicada en la vereda Los Ortegas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar), el cual tuvieron que abandonar a raíz de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley, que incluyeron entre otros hechos victimizantes, amenazas en contra de su vida y presiones para vender el predio que les había sido adjudicado por el extinto **INCORA**.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado seguido de despojo material, causado por la intimidación originada en los hechos victimizantes sufridos por los solicitantes y su núcleo familiar, circunstancia que forzó en primer lugar a **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, a dejar en abandono el predio Lote 7A de la parcelación La Carolina, y luego a la señora **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, a dar en venta los predios que les habían sido adjudicados por parte del **INCORA**.

Al respecto, el artículo 74<sup>75</sup> ibídem, define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y del despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

<sup>74</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

<sup>75</sup> Ibídem, Artículo 74. “**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS**. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

Pues bien, asidos del anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos facticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y/o despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

#### 7.2.5.1. Individualización del solicitante y su núcleo familiar.

Los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédula de ciudadanía número 11.785.505 y 37.882.873, respectivamente, por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se le restituya el predio denominado Lote 7A, perteneciente a la parcelación La Carolina, ubicado en la vereda Los Ortegas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° RGR-0111 del primero (1°) de agosto de 2013, expedida por el director de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio, modificada parcialmente por la Resolución RGR-0625 de 2015 expedida por la misma entidad.

Tanto en la citada Resolución de inscripción como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, los solicitantes manifiestan que su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba compuesto por sus hijos:

- **LUZ MARINA JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 36.457.219).
- **ALFONSO JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 12.458.892).
- **MARIELA JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 63.514.810).
- **LUCIA JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 37.721.366).
- **JAIRO JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 13.749.1439).
- **RAFAEL JAIMES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 91.522.893).
- **MOISES MORALES VELÁSQUEZ.** (C.C. N° 1.065.236.710).
- **LUZ EDERNI MORALES ZUÑIGA.** (C.C. N° 36.458.537).
- **LUIS SEPTIMIO MORALES ZUÑIGA.** (C.C. N° 11.705.704).
- **FABIO JAFER MORALES ZUÑIGA.** (C.C. N° 4.816.721).

En efecto, reposan en el expediente copia simple de las cédulas de ciudadanía de **LUZ MARINA JAIMES VELÁSQUEZ**, **ALFONSO JAIMES VELÁSQUEZ**, **MARIELA JAIMES VELÁSQUEZ**, **LUCIA JAIMES VELÁSQUEZ**, **JAIRO JAIMES VELÁSQUEZ**, **RAFAEL JAIMES VELÁSQUEZ** y **MOISES MORALES VELÁSQUEZ**, así como de los registros civiles de nacimiento que confirman el parentesco que les une a los solicitantes.<sup>76</sup>

Respecto a **LUZ EDERNI MORALES ZUÑIGA**, **LUIS SEPTIMIO MORALES ZUÑIGA** y **FABIO JAFER MORALES ZUÑIGA**, no se aportaron pruebas documentales que acrediten parentesco,

<sup>76</sup> Ver folios 68 a 81 del Cuaderno Principal N° 1.

sin embargo, se encuentran inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como miembros del núcleo familiar de los solicitantes.

### 7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio denominado **Lote 7A**, perteneciente a la parcelación La Carolina, está ubicado en la vereda Los Ortigas, Municipio de San Alberto, en el Departamento del Cesar, con una cabida superficial de seiscientos diez metros cuadrados (610 M<sup>2</sup>), según el Folio de Matricula N° 196-20316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica,<sup>77</sup> donde aparece inscrita en la anotación N° 1, la Resolución N° 1797 del treinta y uno (31) de agosto de 1990 del **Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA**, Regional Santander, mediante la cual es adjudicado el predio a los hoy solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**.

Está ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRAFICAS (WGS84)				
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	Longitud G° M' S"	Latitud G° M' S"	ESTE	NORTE
1	73° 28' 47,41" W	7° 48' 23,95" N	1.065.921,19	1.355.082,58
2	73° 28' 46,73" W	7° 48' 24,21" N	1.065.941,85	1.355.090,58
3	73° 28' 47,08" W	7° 48' 22,94" N	1.065.931,20	1.355.051,79
4	73° 28' 46,38" W	7° 48' 23,14" N	1.065.952,85	1.355.057,68

Sus linderos son los siguientes:

<b>NORTE:</b>	Desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 2 colinda en una distancia de 22.16 metros con carretable.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto 2 hasta el punto 4 en línea recta en una distancia de 34.69 metros colinda con el predio del señor ISRAEL PÁEZ.
<b>SUR:</b>	Desde el punto 4 en línea recta hasta el punto 3 colinda en una distancia de 22.44 metros con carretable.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto 3 hasta el punto 1 en línea recta en una distancia de 32.38 metros colinda con el predio del señor REINALDO TARAZONA.

Ahora, respecto a la ubicación del predio **Lote 7A**, es del caso precisar que si bien en la solicitud de restitución de tierras presentada por la Unidad a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, se consignó que el predio está ubicado en la vereda Monterrey, posteriormente, en memorial de subsanación, el apoderado judicial de los solicitantes aclaró que de acuerdo a la información institucional, el inmueble solicitado se ubica realmente en la vereda Los Ortigas.

Esta información, relacionada en el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, fue tomada de la base de datos catastral rural actual del municipio de San Alberto, y merece total credibilidad a este juzgador, teniendo en cuenta la accesibilidad de dicha entidad a las bases de datos institucionales, aunado al

<sup>77</sup> Ver folios 208 y 212 del Cuaderno Principal N° 1.

carácter de fidedignas que otorga la Ley de Víctimas a las pruebas aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para la identificación del predio objeto de abandono seguido de despojo que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la ley 1448 de 2011, la resolución de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedido por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.<sup>78</sup>

Así mismo, el **Certificado de Tradición y Libertad**<sup>79</sup> y el diagnóstico registral realizado por la **Superintendencia de Notariado y Registro** sobre el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 196-20316,<sup>80</sup> que cubre todos los antecedentes registrales del predio solicitado en restitución, la identificación catastral, ubicación, área y demás elementos de identificación del predio.

También se tiene el informe técnico predial realizado por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**,<sup>81</sup> en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Aunado a lo anterior, en diligencia de inspección judicial realizada el ocho (8) de octubre de 2015, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficial, quedando plenamente individualizado e identificado.<sup>82</sup>

#### 7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

##### a. Calidad de Víctima:

La calidad de víctimas de los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, quedó acreditada durante este trámite judicial, en virtud de los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, los cuales se relacionan a continuación:

<sup>78</sup> Ver folios 123 a 130 y 140 a 141 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>79</sup> Ver folios 208 a 212 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>80</sup> Ver folios 529 a 532 del Cuaderno Principal N° 2.

<sup>81</sup> Ver folios 99 a 102 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>82</sup> Ver folios 1 y 2 del Cuaderno de Pruebas, asimismo DVD que contiene la grabación de la diligencia de inspección judicial inserto a folio 3 del Cuaderno de Pruebas.

- Constancia de que **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas RUV. **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, aparece NO incluida.
- Certificación expedida por el Fiscal 170 Seccional de Apoyo Fiscalía 34 – Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, de que los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia y Paz, como víctimas directas del delito de desplazamiento forzado.<sup>83</sup>
- Oficio suscrito por la Asistente de Fiscal II Fiscalía Especializada de Justicia Transicional Desmovilizados – Seccional Cesar, informando que consultado el Sistema de Información de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional SIJYP, se verificó que **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, aparecen registrados como víctimas del delito de desplazamiento forzado, de la vereda La Carolina, jurisdicción de San Alberto – Cesar.<sup>84</sup>
- Declaración jurada de **MARIA ISAURA ESTRADA MAZO**, ante la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**, en la etapa administrativa, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

*“(...) Pues se (sic) que el hijo que por apodo le decíamos “Son” pero es que no se me el nombre, le tocó irse porque lo iban a matar, pero a él fue la guerrilla, a don Mosquera también lo amenazó Edgar Riaño, él se la pasaba con los paracos no se (Sic) si era paraco o no, ese señor Edgar le dijo que tenía que venderle la parcela para el hermano de él para Joaquín Riaño, que así le tocara mandarlo a matar pero tenía que venderle la parcela, que él se tenía que quedar con esa parcela para el hermano para Joaquín, Mosquera le decía que no, pues entonces él tenía mucho miedo, él ya no dormía en la parcela ni nada, él dormía en otra parte de miedo porque lo llegaban a matar, el 9 de diciembre de 1995 un domingo salieron a coger la lechera es decir llevar la leche y de una vez quedarse en el pueblo para hacer mercado, Ángel Floriano, Fabio mi hijo que fue el que me mataron y Juan Rey, cuando Angel Mosquera vió (Sic) que los paracos iban en la Lechera, entonces como él estaba amenazado él no se quiso subir a la lechera, él cogió monte y desapareció, él no volvió a la parcela, se subió solo don Juan y mi hijo, llegaron a la finca los comuneros y allí Vladimir alias Camaron que era el comandante de los paracos hizo parar la lechera y los hizo bajar a todos, a mi hijo lo esposó y lo aisló para una parte retirada a la otra gente con don Juan, u ahí era con un cuchillo le chuzaban la barriga a mi hijo y le decían a don Juan “mire viejo hp si usted no se va de aquí le va a pasar lo mismo que a él” don Juan les suplicaba que no le hicieran daño al chino que ya me habían perjudicado a mi matándome a mi marido, ya después como de dos horas lo dejaron salir les dijeron que se fuera para la lechera, soltaron a don Juan pero con la condición que tenía que irse (...)*

*La señora Evangelina si se quedó en la parcela, ella salió después pero al poco tiempo de Angel haberse ido y ella terminó vendiéndole a Joaquín Riaño, la señora Evangelina en el día se la pasaba en la parcela y en la noche se iba a dormir al caserío de la Carolina porque le daba miedo, pero un muchacho al le decían Robin, ese era comandante de los paracos iba y la buscaba al caserío y la llevaba hasta la parcela de noche y la dejaba botada allá, y le decía que tenía que vender y ella decía que no porque no tenía autorización de Mosquera, entonces ella tenía la presión de Robi para que le vendiera y*

<sup>83</sup> Ver folio 414 del Cuaderno Principal Nº 2.

<sup>84</sup> Ver folio 485 del Cuaderno Principal Nº 2.

a Edgar Riaño para el hermano, entonces nosotros los vecinos como la casa quedaba tan cerca, lo que le dijimos fue que en vez de venderle a Robi el paraco mejor le vendiera a Edgar porque pues Edgar se le conocía era como sapo de los paracos pero no como paraco en sí, en cambio Robi sí y pues a nosotros nos daba miedo que quedara un paraco ahí de vecino. Entonces ella le vendió a Joaquín, entonces Mosquera no vendió porque él no vino, Evangelina vendió la parte de ella. Angel Floriano desde ese día no volvió más.”<sup>85</sup>

- Declaración jurada de **MARCO FIDEL SUAREZ HERNANDEZ**, ante la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**, quien sobre las amenazas recibidas por los solicitantes, manifestó:

“Si, hasta donde tengo conocimiento de lo que le pasó a él para desplazarse. Él fue amenazado desde el momento que un señor Edgar Riaño le ofreció comprar la parcela y como él no quiso venderle de ahí vinieron las amenazas y debido a la situación que se estaba enfrentando en la zona de muerte de compañeros obviamente le tocaba irse, porque quien se iba a quedar ahí, porque este señor Edgar Riaño era un paramilitar, era informante de esa gente.”<sup>86</sup> Resalto del despacho.

- Interrogatorio de parte de **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(…) Al tiempo ya llegó la gente, la gente uniformada que era la, esta, que venían uniformados y enmascarados y al fin no sabía uno que personal era porque se le veían los meros ojos, hacían reuniones ahí en el pueblo y ya a lo último hubieron (sic) las masacres que fue el finado Lucas, el finado José Sepúlveda, eh un muchacho que llamaban Pepo, esa noche fue un jueves, eh si jueves que fue el 13 de octubre, aquí lo tengo, 13 de octubre de 1994 que llegó la gente y entonces, pues yo como cuento, ya eran las nueve, ocho y media, nueve de la noche y yo me acostaba a dormir con mis hijos y cuando ya, como que el señor me puso un sueño profundo y sentía como que le daban a una caneca, entonces yo al tiempo me desperté, miré por las ojadas del, de las tablas y era un señor que estaba armado y le daba patadas a la puerta, entonces yo prendía la luz y dijo ábrame la puerta, entonces yo dije sí señor, a lo que ya abrí la puerta me dijo quien vive aquí y le dije yo, mis hijos y yo, me dijo tráigame el arma nueve milímetros la larga y la corta, entonces dije yo la única arma que tengo yo es la biblia y puse la mano encima de la biblia y era, mejor dicho nada más se le miraban los meros ojos y esa barba era larga y le caía acá, pero era barba postiza, entonces el salió y cuando yo salía hacía la puerta, cuando vi fue la rueda de personal, bastante compañeros ahí en un patio grande y al finado Lucas, el finado Pepo y el finado José, ya los tenían aparte con las manos amarradas atrás, y yo orándole al señor que no pasara nada y cuando volvió otro señor y me dijo que cuantos dormían ahí y le dije que mis hijos y yo, que qué hacíamos ahí y dije yo pues aquí lo único que yo hago aquí es ver de mis hijos y yo no tengo mando y volvió y salió y se fue, y eso era para arriba y para abajo esa gente, esa noche que no dejaban dormir, bueno al otro día ya fue la noticia que el finado José y el finado Lucas estaban en tal parte, allá en la parcela de la señora Aura, de allá hicieron el levantamiento y pa San Alberto, bueno paso eso así cuando a los poquitos días salió el señor Mosquera de la parcela con un hijo de Aura y yo no sé qué le dio a ese señor, señor Mosquera, y se devolvió para la casa y el muchacho si quedó ahí, y un personal, no sé qué personal sería lo cogieron y mataron en la mitad del camino, entonces el señor Mosquera salió a las doce de la noche, lo sacaron en la moto y de ahí pa acá siguieron los problemas, que yo que hacía ahí, que yo no era capaz de pagar la parcela, que yo que hacía ahí, entonces llegó este, el finado Edgar Riaño y el hermano Joaquín Riaño y uno del INCORA, vino por varias veces ahí a la casa, decía que por qué no les vendía a ellos, que yo que hacía sola

<sup>85</sup> Ver folio 60 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>86</sup> Ver folio 62 del Cuaderno Principal N° 1.

ahí, entonces yo dije pero yo pa donde me voy con estos niños que todavía estaban pequeños, bueno entonces de tanto tribulación que tenía me dijeron que me daban los seis millones, entonces de esos seis millones yo, esto, el me los dieron yo escribí, mejor dicho ellos mismos escribieron en un papel, un papel así blanco, yo no fui por allá a hacer papeleo ninguno, ahí en la misma casa hicieron los papeles ellos, me dieron los seis millones y le di dos millones a mi hijo que es el que está en Bucaramanga que tenía una deuda y los otros dos millones se los di a Choco, la hija del señor Mosquera y los otros los cogí yo pa la salida y recogí lo más pronto, lo cuento lo que me servía y a los meses salí con mis hijos (...).”<sup>87</sup>

- Interrogatorio de parte de **ÁNGEL FLORIANO MORALES**, quien bajo la gravedad de juramento, manifestó:

“(…) Cuando yo me salí entonces fue que la presionaron a ella para que ella vendiera, que tenía que vender, no sé qué negocio se hizo con ellos porque yo no estaba, entonces yo creo que a ella la presionaron a vender y, faltaba la firma mía, porque como yo me salí, entonces me mandaron la hija allá que yo les firmara y les dije yo no firmo, yo no firmo porque yo no le he vendido a nadie, ni tengo predio para vender porque ese predio era para yo trabajar y ese es el sustento de mis hijos, yo no lo vendo, y que tenía que vender, que tenía que vender y yo decía yo no vendo, después volvieron y la mandaron, que si yo no le vendía a ellos, que si yo no le firmaba, porque ya habían hecho negocio con la señora, **que si yo no le vendía o no les firmaba pues entonces la pagana era ella, que ella pagaba con su vida, esas ya son palabras mayores, usted sabe que todo padre o madre que tiene hijos, al oír una cosa de esas, una amenaza contra sus hijos y son gente que no amenazan, no, no, no son cosas de juego, sino que lo que prometen lo cumplen y ellos eran los que tenían el poder, yo le firmé un papel en blanco, pero fue presión, no fue que yo le vendí, una presión, para que dejaran la hija en paz, porque la que iba a pagar el parto era ella, pues yo le firmé un papel en blanco, pero no, no se de ahí para allá que hicieron porque yo no he vendido, si yo hubiera vendido no estaba por aquí, porque en ese negocio, en ese sentido yo soy muy serio y me gusta ser responsable (...).**”<sup>88</sup> Resaltos del despacho.

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con la venta del predio denominado **Lote 7A** de la parcelación La Carolina, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

De esta manera, se puede colegir de forma clara que **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, son víctimas de desplazamiento forzado en los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011,<sup>89</sup> toda vez,

<sup>87</sup> Interrogatorio de Parte (14/10/2015) CD Folio 5 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>88</sup> Interrogatorio de Parte (14/10/2015) CD Folio 7 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>89</sup> **ARTÍCULO 60. NORMATIVIDAD APLICABLE Y DEFINICIÓN.** La atención a las víctimas del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en este capítulo y se complementará con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica de la población desplazada establecida en la Ley 387 de 1997 y demás normas que lo reglamenten. (...)

**Parágrafo 2º.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley. Subrayas fuera del texto.

que como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario así como de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, en la parcelación La Carolina, ubicada en el municipio de San Alberto (Cesar), se vieron forzados a desplazarse de dicha parcelación, temiendo por sus vidas y la de su familia, lo anterior con base a la violencia vivida en esos momentos, en la zona.

#### **b. Relación Jurídica del Solicitante con el Predio:**

El predio solicitado en restitución de tierras, fue adquirido por **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, mediante adjudicación realizada por el extinto **INCORA**, a través de Resolución número 1797 del treinta y uno de agosto de 1990, acto administrativo inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 196-20316.

Como prueba de la relación jurídica del solicitante con el predio tenemos el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria N° 196-20316,<sup>90</sup> expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (Cesar), en el cual a día de hoy, aún aparecen inscritos **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, como adjudicatarios del predio Lote 7A solicitado en restitución.

Por tanto, **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, ostentan la calidad de propietarios del predio Lote 7A de la parcelación La Carolina, ubicado en la vereda Los Ortigas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar), desde el año 1990.

#### **c. Abandono forzado.**

Obran en el plenario, como prueba del contexto de violencia acaecido en San Alberto (Cesar) y las parcelaciones ubicadas en ese municipio, entre ellas La Carolina, el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Magdalena Medio**,<sup>91</sup> que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley, especialmente en los predios adjudicados por parte del **INCORA**, a parceleros que previamente los habían invadido, pues los señalaban de ser colaboradores de la guerrilla.

Dichas acciones de violencia, tales como amenazas, muertes selectivas y masacres, entre otros hechos victimizantes, originaron un temor generalizado en los parceleros que llevó a varios de ellos a vender sus parcelas, para más adelante materializarse lo que sería un desplazamiento masivo forzoso.

Aunado a lo anterior, también reposan en el expediente los elementos probatorios acopiados oficiosamente por este Despacho, entre los que se cuentan el diagnóstico del **Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República**<sup>92</sup> y el

<sup>90</sup> Folio de matrícula inmobiliaria No. 196-22648 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, visible a folios 76 a 81 C.P. No 1.

<sup>91</sup> Documento Análisis de Contexto Municipio de San Alberto (Cesar). Ver Folios 18 a 45 del Cuaderno Principal N° 1.

<sup>92</sup> CD visible a folio 191 Cuaderno Principal N° 1.

informe sobre el contexto general y concreto de violencia en el municipio de San Alberto (Cesar), allegado por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**,<sup>93</sup> que confirman el período en que se ejerció la influencia armada en relación con el predio solicitado en restitución, plasmados en las masacres, asesinatos selectivos, hurtos de ganado, amenazas.

Probado como está el contexto generalizado de violencia en el Municipio de San Alberto, y específicamente en la parcelación la Carolina, a la cual pertenece el predio Lote 7A solicitado en restitución, es procedente dar aplicación a las presunciones de derecho y legales establecidas en la Ley 1448 de 2011, a favor de las víctimas del conflicto armado, como una manera de garantizar la igualdad procesal, pues reconoce el estado de vulnerabilidad e indefensión manifiesta, al haber sufrido graves violaciones a sus derechos fundamentales.

El principal efecto jurídico de las presunciones establecidas, es que eximen de la carga de la prueba al solicitante de restitución, en atención a las flagrantes violaciones del derecho internacional humanitario en que han incurrido los grupos al margen de la ley y que de contera han dado lugar a la vulneración de múltiples derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, que inclusive llevaron a la Corte Constitucional a declarar un estado inconstitucional de las cosas.

En este sentido, el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, prevé:

**“(…) 2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:**

**a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.**

**(…) e. Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en alguno de los literales del presente artículo, el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta.**

**(…) 5. Presunción de inexistencia de la posesión. Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo**

<sup>93</sup> Ver folios 455 a 477 del Cuaderno Principal N° 2.

**75 y la sentencia que pone fin al proceso de que trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió.**<sup>94</sup> Resaltos fuera de texto.

Pues bien, como ya se dijo, en el presente asunto está debidamente acreditado el contexto de violencia que tuvo lugar en la parcelación La Carolina, ubicada en la vereda Los Ortegas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar).

Asimismo, está probada la relación jurídica de los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, respecto al predio denominado Lote 7A, de la parcelación La Carolina, en calidad de propietarios, de modo que se reúnen los requisitos para dar aplicación a las presunciones legales previamente citadas.

Tales presunciones, en virtud de las cuales se supone la ausencia de consentimiento de las víctimas, en los contratos o actos jurídicos que transfieran la propiedad, posesión u ocupación de predios en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado o violaciones graves a los derechos humanos,<sup>95</sup> es susceptible de ser desvirtuada por los medios probatorios aceptados por la Ley, pero recayendo la carga de la prueba en cabeza de quien niega tales hechos, situación que en este caso no sucedió.

**JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, quien fue vinculado a este proceso en calidad de poseedor actual del predio Lote 7A solicitado en restitución, y quien fue notificado mediante aviso recibido el veinticuatro (24) de noviembre de 2015, no compareció a este proceso a demostrar la buena fe exenta de culpa de su actuar, o a tachar la calidad de víctimas de los solicitantes, pues dejó vencer el término de traslado, sin presentar oposición alguna a las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras presentada a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**.

Así las cosas, en el presente proceso no se logró desvirtuar la ausencia de consentimiento de los solicitantes al momento de suscribir el contrato de compraventa celebrado con el señor **JOAQUIN RIAÑO GONZÁLEZ**, en el cual se incluía el predio **Lote 7A** objeto de restitución, pues el señor **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, en cabeza de quien recaía la carga de la prueba, no mostró interés alguno en controvertir los hechos de la solicitud de restitución y demostrar la validez del negocio jurídico.

Aún es de advertir, sin desconocer la informalidad en la transferencia de la tierra que caracteriza a la población campesina de este país, que dicho contrato de compraventa<sup>96</sup> careció por completo de las formalidades exigidas por el derecho sustancial, para la tradición de bienes inmuebles, es más el negocio se realizó cuando todavía se encontraba vigente la prohibición de enajenar el predio adjudicado, sin que se tenga conocimiento que haya mediado autorización por parte del **INCORA**.

<sup>94</sup> Artículo 77 Ley 1448 de 2011, numeral 2, literal a y numeral 5.

<sup>95</sup> *Ibidem*, numeral 2, literal a.

<sup>96</sup> Ver folios 431 a 432 del Cuaderno Principal N° 2.

Esta situación, de conformidad con la citada norma, da lugar a la aplicación de las presunciones legales establecidas a favor de las víctimas, esto es, a declarar inexistente el mencionado negocio jurídico de compraventa, así como todos los actos o negocios que se hayan celebrado con posterioridad al mismo, y que versen sobre el predio **Lote 7A** objeto de este proceso.

En el mismo sentido, se presume la inexistencia de la posesión ejercida por **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, sobre el predio denominado Lote 7A, al tenor de lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 77 de la Ley 1448, toda vez que tuvo su inicio y desarrollo en el período previsto en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, tampoco es procedente el reconocimiento de la buena fe de parte de **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, pues pese haber sido debidamente notificado de la solicitud de restitución del predio Lote 7A del cual es poseedor, presentada a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, nada hizo dentro del presente proceso para demostrar que su actuar al momento de adquirir el predio estuvo revestido de buena fe exenta de culpa, como lo exige la Ley de Víctimas. A quién se le garantizó sus derechos para que explicara la forma como adquirió el predio en comento.

No obstante lo anterior, la presente sentencia no tiene fundamento exclusivo en la aplicación de las presunciones mencionadas, pues hay suficiente material probatorio demostrativo de los hechos victimizantes que ocasionaron el desplazamiento de los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, a saber:

En primer lugar, con carácter de prueba fidedigna recepcionada con el lleno de los requisitos legales, se encuentran los interrogatorios de parte absueltos por los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, en los cuales manifestaron que vendieron el predio Lote 7A, a raíz de las continuas amenazas, presiones e intimidaciones sobre su vida e integridad personal.

Tales declaraciones dan crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues por un lado, fueron las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que les generaron un temor irresistible que los llevó a desplazarse y dar en venta el inmueble objeto de la solicitud, y por el otro, porque sus afirmaciones no lograron ser desvirtuadas durante este trámite judicial. Puesto que al momento de entregar su expresión narraron en forma clara, precisa, diáfana por qué tuvieron que desprender de su tierra, el lote 7ª, contrario sensu sí no hubiese sido como consecuencia de la violencia, de esas presiones, tal vez no se desprende de ese bien inmueble donde tenían título legal, su dicho guarda relación con las diferentes pruebas recaudadas en el debate probatorio con el lleno de los requisitos legales.

También obra como prueba del despojo, la declaración jurada de **MARCO FIDEL SUAREZ HERNÁNDEZ**, rendida ante la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena**

**Medio**, quien al ser consultado sobre las razones de los solicitantes para abandonar los predios, bajo la gravedad del juramento manifestó que:

*“(...) Precisamente eso porque él ya comenzó a recibir amenazas, él me contaba que en una ocasión a un hermano de él lo agarraron en San Martín, tal vez lo agarraron pensando que era él y cuando dijeron que llamaran al patrón y cuando salió el patrón era el mismo Edgar Riaño, entonces él vino y lo vio y dijo ese no es, pero Domingo que es el hermano si sabía quién era Edgar Riaño, entonces llamó a Floriano y le contó lo que había pasado. Por todo eso fue que Floriano se fue, ahorita no me acuerdo en que año se desplazó lo que me acuerdo fue lo que me contó, que es lo mismo que le estoy diciendo.”<sup>97</sup>*

De este modo, es claro que el abandono y venta del predio **Lote 7A** reclamado en restitución, estuvo estrechamente ligado al contexto de violencia generalizada en la zona, más exactamente a las amenazas y presiones ejercidas contra **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y su núcleo familiar.

#### d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, las declaraciones de los solicitantes y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 1994 a 1997.

#### 7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud, pues está plenamente probada la calidad de víctimas de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el abandono forzado y la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, y demás miembros del núcleo familiar, abandonaran definitivamente y dieran en venta el predio denominado Lote 7A perteneciente a la parcelación La Carolina, ubicada en la vereda Los Ortigas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar).

En este asunto, el despacho comparte los alegatos esbozados por el Ministerio Público y la representante judicial de los solicitantes, en el entendido de que se encuentran confirmados los elementos de la restitución de tierras, como quiera que esté acreditado la calidad de víctima de los solicitantes y su relación jurídica con el predio, así como los hechos victimizantes que originaron su desplazamiento forzado.

En consecuencia de lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, respecto del predio denominado Lote 7A perteneciente a la parcelación La Carolina, ubicada en la

<sup>97</sup> Ver folio 63 del Cuaderno Principal N° 1.

vereda Los Ortigas, comprensión territorial de San Alberto, en el departamento del Cesar.

En la parte resolutive de este fallo, se impartirán además, las demás medidas complementarias tendientes a garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, contemplada en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

### **7.3. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.**

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

Así las cosas, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que la reparación integral de las víctimas debe tener vocación transformadora, es decir, que el objeto de la reparación no es retornar a las víctimas pobres a su situación previa de precariedad y discriminación, sino que deben servir de impulso para avanzar en una sociedad más justa y equitativa, y para superar situaciones de exclusión y desigualdad contrarias a la concepción de un Estado social de derecho, y que bien pudieron ser la causa de los hechos de violencia.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Pues bien, en este caso se pudo verificar en la inspección judicial efectuada en el predio Lote 7A, que el fundo a restituir no dispone de una vivienda en condiciones dignas. Esta situación y la falta de recursos económicos que manifiesta la víctima, pueden constituir una limitante para emprender un proyecto de vida digno y estable, que les permita superar las condiciones de vulnerabilidad causadas por el desplazamiento.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del abandono forzado, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, antes del desplazamiento, habían destinado el Lote 7A como el lugar en el cual tenían fijada su vivienda, dispone el despacho que se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio de mejoramiento de vivienda rural desarrollados por el Banco Agrario de Colombia.

Adicionalmente, de proferirán las ordenes tendientes a la inclusión de las víctimas en programas de salud, educación, exoneración de pasivos y demás ordenes complementarias que garanticen una reparación integral de las víctimas.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: RESTITUIR** a favor de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, el predio denominado **Lote 7A** perteneciente a la parcelación La Carolina, ubicado en la vereda Los Ortigas, jurisdicción del Municipio de San Alberto en el departamento del Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número **196-20316** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar) y código catastral **207100002000020074000**, con un área de seiscientos diez metros cuadrados (610 M2), cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

- **Coordenadas:**

<b>COORDENADAS PLANAS SISTEMA MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ Y GEOGRÁFICAS (WGS84)</b>				
<b>PUNTOS</b>	<b>COORDENADAS PLANAS</b>		<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS</b>	
	<b>Longitud G° M' S"</b>	<b>Latitud G° M' S"</b>	<b>ESTE</b>	<b>NORTE</b>
1	73° 28' 47,41" W	7° 48' 23,95" N	1.065.921,19	1.355.082,58
2	73° 28' 46,73" W	7° 48' 24,21" N	1.065.941,85	1.355.090,58
3	73° 28' 47,08" W	7° 48' 22,94" N	1.065.931,20	1.355.051,79
4	73° 28' 46,38" W	7° 48' 23,14" N	1.065.952,85	1.355.057,68

- **Linderos:**

<b>NORTE:</b>	<i>Desde el punto 1 en línea recta hasta el punto 2 colinda en una distancia de 22.16 metros con carretable.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Desde el punto 2 hasta el punto 4 en línea recta en una distancia de 34.69 metros colinda con el predio del señor ISRAEL PÁEZ.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Desde el punto 4 en línea recta hasta el punto 3 colinda en una distancia de 22.44 metros con carretable.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Desde el punto 3 hasta el punto 1 en línea recta en una distancia de 32.38 metros colinda con el predio del señor REINALDO TARAZONA.</i>

**TERCERO:** En consecuencia, se **ORDENA** la **entrega real y efectiva** del predio denominado Lote 7A de la parcelación La Carolina, ubicado en la vereda Los Ortigas, comprensión territorial de San Alberto (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria N° **196-20316** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar) y código catastral N° **207100002000020074000**, a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo en la forma y dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto** (Cesar). Una vez en firme este proveído se librá el correspondiente despacho comisorio.

**CUARTO: DECLARAR INEXISTENTE** el numeral cuarto del contrato de compraventa celebrado el dieciocho (18) de marzo de 1997, mediante el cual **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, vendió el Lote 7A de la parcelación La Carolina a **JOAQUIN RIAÑO GONZÁLEZ**, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2 literal a del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se declara la nulidad de todos los actos o contratos jurídicos posteriores a dicha compraventa y que comprometa la enajenación de derechos sobre el predio Lote 7A.

**QUINTO: DECLARAR INEXISTENTE** la posesión ejercida por **JOSÉ RODRIGO SUAREZ SAIZ**, sobre el predio denominado Lote 7A, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 5° ibídem.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar), inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **196-20316**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado Lote 7A, identificado con matrícula inmobiliaria número **196-20316**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar), para que proceda de conformidad.

**OCTAVO: DISPONER** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrese comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica** (Cesar), para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **196-20316**.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Alcaldía Municipal de San Alberto** (Cesar), dar aplicación al Acuerdo N° 042 del veintiuno (21) de diciembre de 2012 expedido por el Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de San Alberto (Cesar), el predio denominado Lote 7A de la parcelación La Carolina, identificado con matrícula inmobiliaria número **196-20316**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

**DÉCIMO:** Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de San Alberto** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la inclusión de **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.729.358, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Ofíciase en tal sentido.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**, gestionar la postulación ante el **Banco Agrario de Colombia** del subsidio de mejoramiento de vivienda rural a los señores **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, en un programa de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico, en los términos establecidos en el Decreto 1934 de 2015. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar y Estación de Policía Municipal de San Alberto (Cesar), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia. Asimismo, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en la diligencia de desalojo y entrega del predio restituido, a fin de que se garantice la seguridad de las víctimas y de los funcionarios encargados de la referida diligencia.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía de San Alberto** (Cesar) la inclusión

de los solicitantes **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, y su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** asimismo a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELASQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

**DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **ÁNGEL FLORIANO MORALES** y **EVANGELINA VELÁSQUEZ ORTEGA**, identificados con cédulas de ciudadanía números 11.785.505 y 37.729.358, respectivamente, y a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

**DÉCIMO SEXTO: ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, alivie la deuda que por concepto de servicio público de energía eléctrica tenga el predio **Lote 7A** de la parcelación La Carolina, identificado con matrícula inmobiliaria número **196-20316** y código catastral N° **207100002000020074000**, a la empresa **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P.**, para el efecto deberá verificar el número del medidor instalado en el predio para que dicha entidad informe sobre el estado de cuenta del servicio.

**DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Magdalena Medio**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**DÉCIMO NOVENO:** Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

**VIGÉSIMO:** Por secretaría líbrense todos los oficios citados oportunamente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CAMILO MANRIQUE SERRANO**  
**JUEZ.**